Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500888781**

Bogotá, 16/08/2018

20185500888781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS
CALLE 63 NO. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33968 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(-33960) 31 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 28257 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 390256 del 05 de febrero de 2015, impuesto al vehículo de placa SPW-957.

Mediante Resolución No 29508 del 12 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"* de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518, de la misma resolución que prevé, *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"* acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 02 de agosto de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-062877-2 del 11 de agosto de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 28257 del 28 de junio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.221.750). Acto administrativo notificado el día 17 de julio de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-068051-2 del 31 de julio de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 54798 del 24 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)
1. La Superintendencia Delegada bajo su dirección, desconoce en su fallo que, en el caso referido existe una clara ausencia de norma previa, vigente hoy, al hecho investigado, que establezca expresamente el tipo contravencional imputado y su correspondiente sanción, lo que se traduce en violación al principio de legalidad o de reserva legal que ese despacho está obligado a respetar.
2. La presente investigación fue abierta el 12 de Julio de 2016, casi dos meses después de que el Consejo de Estado dejara sin piso jurídico las infracciones de transporte consagradas por varios artículos del Decreto 3366 de 2003.
3. Y si bien la infracción fue informada e impuesta antes de dicho fallo, el efecto de la nulidad decretada tiene efectos ex nunc, lo que traduce que la norma se entiende derogada desde la fecha de su promulgación.
4. Para demostrar este motivo de rechazo al fallo emitido por su despacho, basta con decir que el contenido de los Decretos 174 de 2001, 1079 de 2015 y ahora el 431 de 2017, reglamentan la prestación del servicio público de transporte especial, cuando se establece el régimen de sanciones e infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, no se encuentra que EXISTA UN TIPO CONTRAVENCIONAL QUE CONSAGRE Y SANCIONE EL PERMITIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SIN LLEVAR EL EXTRACTO DE CONTRATO, CON UNA MULTA ESPECÍFICA IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE que vincula el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.
5. Bajo ninguna circunstancia se explica la invocación del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como fundamento normativo para imponer multa alguna a mi representada con base en el argumento de que, en el caso en examen, se está ante una prestación de servicios no autorizada, como pueda deducirse de lo anotado en el acto recurrido.
6. Solicito que la Superintendencia Delegada a su cargo, al decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio superior jerárquico al pronunciarse sobre el subsidiario de apelación que ahora se interpone en contra del acto administrativo que falla la investigación que ordenó con la Resolución No. 47636 del 12 de septiembre de 2016, revoque la multa impuesta a mi representada por la conducta descrita en el artículo 1°, código 518, de la Resolución 10800 de 2003.
(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia[1]:

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 50001233100019970609 01 (21.060) Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."[2]

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "*Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.*

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 390256 del 05 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placa SPW-957 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la resolución del fallo No 28257 del 28 de junio de 2017, se encuentra regulado por la ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado [illegible] N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. [illegible] 03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del mismo decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que prestan el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, donde manifiesta que no se encuentra la invocación del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como fundamento normativo para imponer la multa, se advierte que en el caso que nos compete en se formularon cargos con fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en el código de infracción 518 de la resolución 10800 de 2003, toda vez que la prestación del servicio no autorizado del vehículo encausado se configura al no portar extracto de contrato vigente por el documento soporte de la operación especifica prestada en virtud de lo señalado por el artículo 52 (VIGENTE) del Decreto 3366 de 2003. De tal manera que carecen de sustento los argumentos formulados por el recurrente.

De lo anterior tenemos que la presente investigación se adelantó con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte, el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte expide el Informe de Infracciones de Transporte bajo el principio de legalidad; significa que la facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, de él se desprenden unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora y descripción de la infracción cometida, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el Decreto 3366 Artículo 52 (vigente), de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

"(...)
6. Transporte público terrestre automotor especial
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."
(subrayado fuera de texto)

A su vez, el Decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos), derogado por el Decreto 348 de 2015 ahora compilado por el Decreto 1079 de 2015 reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, respecto del extracto de contrato señala:

"Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.
Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.
(...)"

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo en mención, el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debía portar el extracto de contrato en todo momento y con todas las formalidades exigidas, esto es, con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 174 de 2001 norma que regía en la época de los hechos.

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 390256 del 05 de febrero de 2015, obrante en el expediente a folio 01, se evidenció que el vehículo de placa SPW-957 vinculado a la empresa TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL

S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5, prestaba un servicio sin portar el extracto del contrato, tal como se consignó en las observaciones realizadas por el agente de tránsito en el numeral 16: *"(…) el conductor no presenta extracto de contrato (…)"*, por lo que se configura la infracción a las normas de transporte.

Manifiesta el recurrente que el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 ni el artículo 52 del Decreto 336 de 2003, establecen que su desconocimiento o inobservancia constituyan infracción a las normas de transporte, a lo que se reitera que las inobservancias de los preceptos establecidos en los señalados decretos transgreden de manera directa lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 "Estatuto Nacional de Transporte".

En cuanto a la responsabilidad que recae sobre la empresa, el Decreto 174 de 2001 (norma vigente para la época de los hechos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se moviliza con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (subrayado fuera de texto)

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la obligación es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La Entidad en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de investigada y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de control a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser empresas habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la entrada a posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello. Por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio. Tenemos que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Para concluir, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del

juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[5]:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización

[5]Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maría Victoria Calle Correa.

de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados [illegible] principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios [illegible] contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio [illegible] función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales [illegible] reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones [illegible] abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos [illegible] que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente [illegible] Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen [illegible] contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar [illegible] demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración [illegible] (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta [illegible] control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 28257 del 28 de junio de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 54798 del 24 de octubre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo [illegible]

Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el parágrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.221.750), será modificada a UN () SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a DOS (2) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($1.288.700),con el fin de cumplir de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los derechos fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 28257 del 28 de junio de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

*"**SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($1.288.700), a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."*

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01

800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se liquidará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 28257 del 28 de junio de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. - TRANSTURCOL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830118681-5 en la CRA 20 A No 53 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y en la CALLE 63 No 9 A 83 OFC 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES en BOGOTÁ D.C. , o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los - 33966 31 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García –Contratista

TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRANSTURCOL SAS
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 830118681 - 5

Registro Mercantil

Número de Matrícula	1262607
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180328
Fecha de Matricula	20030404
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 20 N 63A 53
Teléfono Comercial	7021685 7022511
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 20 N 63A 53
Teléfono Fiscal	7021685 7022511
Correo Electrónico Comercial	notificacionesintramovil@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacionesintramovil@gmail.com

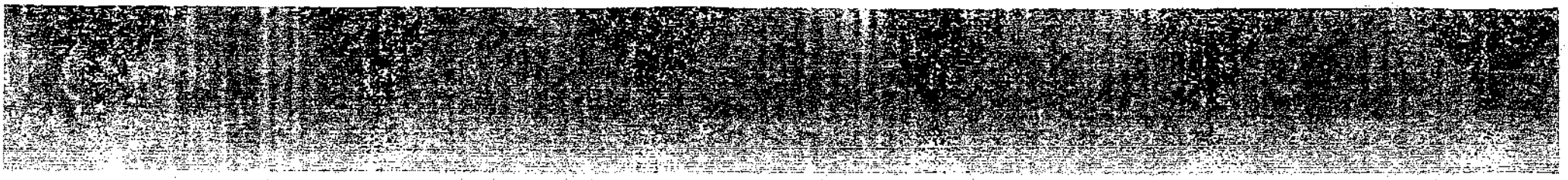

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500790031

20185500790031

Bogotá, 31/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS
CALLE 63 NO. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33968 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\JULIO\31-07-2018\JURIDICA 2\CITAT 33886.odt

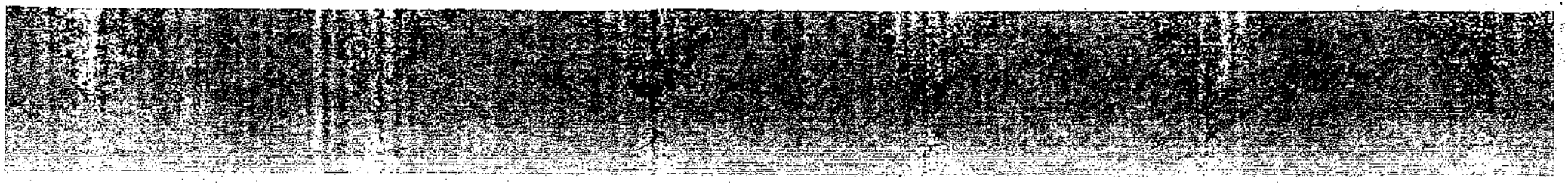

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500811181

20185500811181

Bogotá, 06/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL
CARRERA 20 No 63A -53
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 33968 de 31/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 33888.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN999299551CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE TURISTICO SOLE... EMPRESARIAL SAS
Dirección: CALLE 63 NO. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110231273
Fecha Pre-Admisión: 21/08/2016 15:51:11
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- Dirección Errada
- No Reside
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: 12 AGO 2016
Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor: CC. 19.212.579 de Bogotá
C.C. 477
Centro de Distribución:
Observaciones: cerrado ... 20#63A53
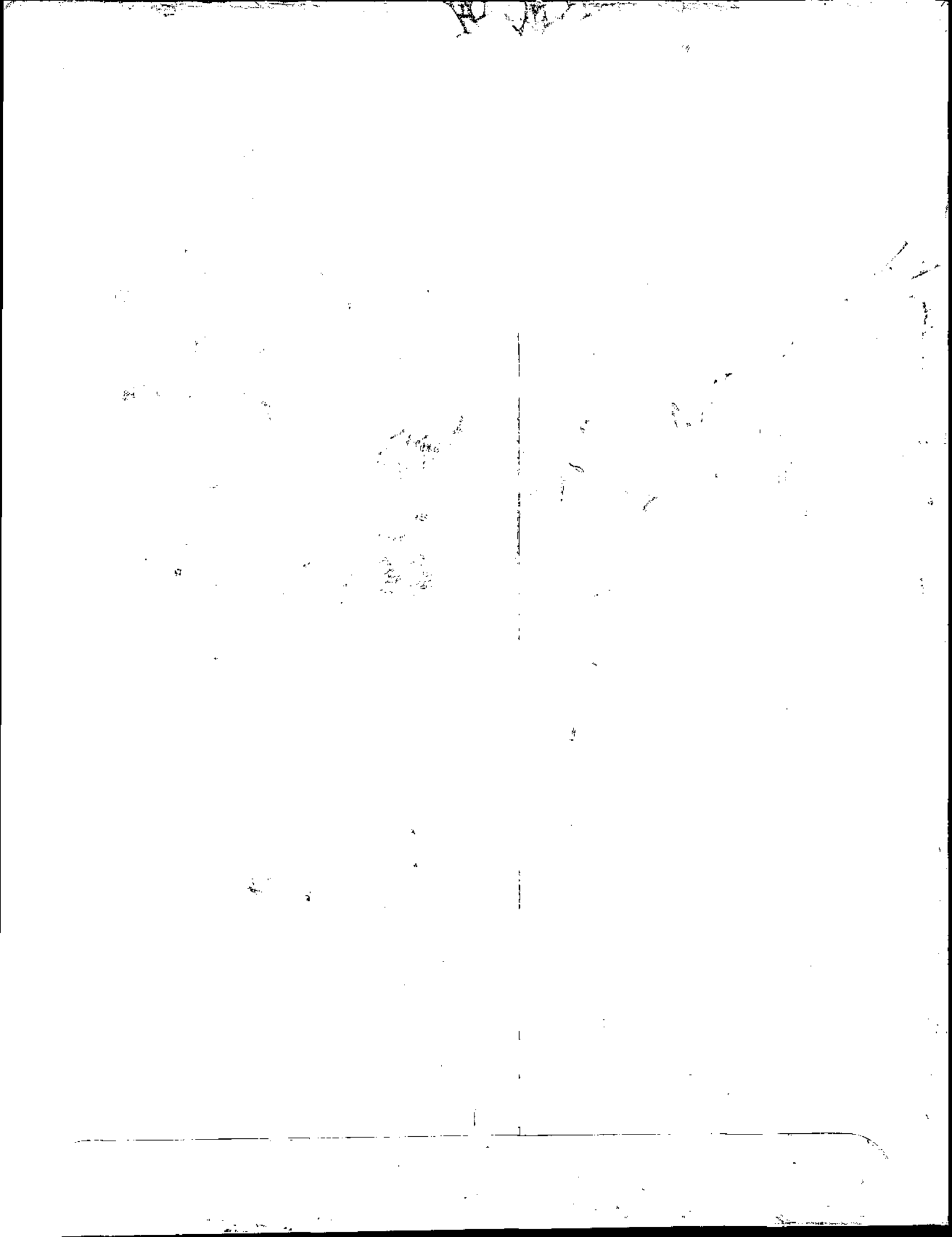
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: